

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



**Jurisprudencia del control constitucional en contra de pactos
colectivos de condiciones de trabajo**
(Tesis de Licenciatura)

Josselin Viviana Morales De León

Guatemala, marzo 2020

**Jurisprudencia del control constitucional en contra de pactos
colectivos de condiciones de trabajo**
(Tesis de Licenciatura)

Josselin Viviana Morales De León

Guatemala, marzo 2020

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Josselin Viviana Morales De León, elaboró la presente tesis, titulada Jurisprudencia del control constitucional en contra de pactos colectivos de condiciones de trabajo.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **JURISPRUDENCIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE PACTOS COLECTIVOS DE CONDICIONES DE TRABAJO**, presentado por **JOSSELIN VIVIANA MORALES DE LEÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor al **DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. ANDREA TORRES HIDALGO
Vice-decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala, 17 de febrero de 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

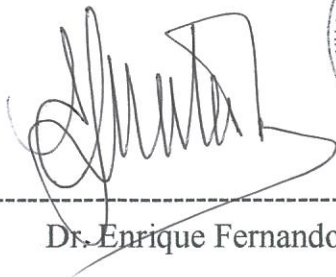
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** de la estudiante **Josselin Viviana Morales De León**, ID 000003959. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Jurisprudencia del control constitucional en contra de pactos colectivos de condiciones de trabajo**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **JURISPRUDENCIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE PACTOS COLECTIVOS DE CONDICIONES DE TRABAJO**, presentado por **JOSSELIN VIVIANA MORALES DE LEÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M.SC. MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala, 17 de febrero de 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de la tesis de la estudiante **Josselin Viviana Morales De León**, ID **000003959**, titulada **Jurisprudencia del control constitucional en contra de pactos colectivos de condiciones de trabajo**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.Sc. Mario Jo Chang

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: JOSSELIN VIVIANA MORALES DE LEÓN
Título de la tesis: JURISPRUDENCIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE PACTOS COLECTIVOS DE CONDICIONES DE TRABAJO

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

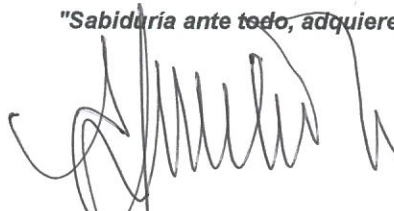
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 06 de marzo de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



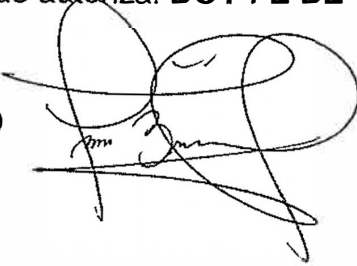
Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



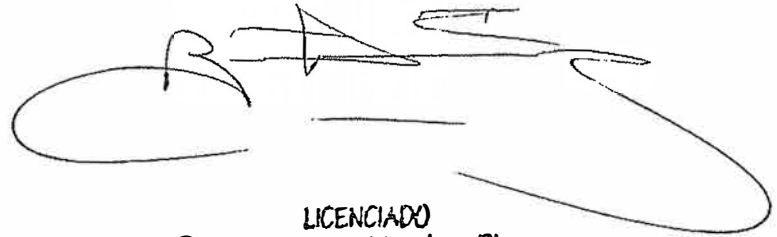
En la ciudad de Guatemala, el día dos de marzo del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **BRANLY CLARENCIO MARTINEZ RIVAS**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciseis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **JOSELIN VIVIANA MORALES DE LEON**, de veintisiete años de edad, casada, guatemalteca, Perito Contador con Orientación en Computación, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil ciento cincuenta y seis, cuarenta y un mil seiscientos veinte cero doscientos uno (2156 41620 0201), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **JOSELIN VIVIANA MORALES DE LEON**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**JURISPRUDENCIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE PACTOS COLECTIVOS DE CONDICIONES DE TRABAJO**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales

con serie y número AQ guión cero cuatrocientos sesenta y cinco mil cincuenta y uno (**AQ-0465051**) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número un millón seiscientos setenta y seis mil ciento noventa y siete (**1676197**). Leo lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the text 'f-)'.

ANTE MÍ:

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop at the end and a horizontal line across the middle, positioned above the typed name.

LICENCIADO
Branly Clarencio Martínez Rivas
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Sistemas de control constitucional	1
Control constitucional guatemalteco	18
Pactos colectivos de condiciones de trabajo	28
Análisis de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en contra de los pactos colectivos de condiciones de trabajo	44
Conclusiones	55
Referencias	57

Resumen

Los sistemas de control de constitucionalidad fueron herramientas para mantener la ley fundamental incólume, en la visión que se presentó en este estudio se pudo observar la forma en que un solo artículo de un Reglamento de Pacto Colectivo motivó, incidente de inconstitucionalidad porque el mismo.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece derechos y libertades de los que pueden gozar sus ciudadanos, así como lo referente a la organización y funcionamiento de éste, estableciendo los órganos que han de integrarlos, así como su función, para que el mecanismo institucional funcione a partir de la obediencia a la ley suprema y así garantizar una serie de mecanismos de protección que aseguraron su vigencia, dentro de su normativa se previó expresamente que cualquier disposición ordinaria o legal que la contradijera sería nula *ipso jure*.

Es importante determinar las funciones de las entidades estatales y verificar de esa forma el cumplimiento de las mismas en lo relativo a la protección de los derechos de los trabajadores en especial a aquellos que

día a día realizan una actividad laboral a cambio de una remuneración, para así dar una vida digna a su núcleo familiar.

Palabras clave

Jurisprudencia. Sistemas. Control. Pactos. Constitucional.

Introducción

El presente trabajo de investigación pretenderá estudiar y dar a conocer la existencia de instrumentos jurídicos que permitirán proteger el orden constitucional. En este sentido, se conocerán los sistemas de control constitucional difuso o concreto. Ambos sistemas coexisten en el engranaje de la constitucionalidad guatemalteca, mecanizando los límites necesarios para que la ley fundamental sea recibida por su supremacía como la norma fundamental que rige por sobre otras ordinarias.

El análisis es consecuencia de una mirada a futuro en torno a los Pactos Colectivos y cómo el control constitucional podrá intervenir cuando en el contenido de estos primeros se vulnere la ley fundamental. Ciertamente dichos Pactos son parte de los Derechos Humanos reconocidos universalmente todos los trabajadores; sin embargo, ello no implicará que el beneficio que se buscará sea contrario a lo regulado en la ley fundamental.

Derivado de lo anterior surge la interrogante que guiará esta investigación: ¿Es procedente el planteamiento del control constitucional en contra de pactos colectivos de condiciones de trabajo? Para dar respuesta a dicha interrogante se plantearon los objetivos que vienen a

ser como los pilares que sostendrán el presente estudio los cuales serán: Determinar la procedencia del planteamiento del control constitucional en contra de pactos colectivos de condiciones de trabajo. Así como los objetivos específicos que guiarán hasta las conclusiones, los que se plantarán así: conocer el control constitucional de leyes y reglamentos, para verificar la correcta aplicación en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Verificar los pactos colectivos de condiciones de trabajo como institución legal y ley profesional, para una mejor comprensión de sus alcances y efectos, analizar la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en contra de pactos colectivos de condiciones de trabajo.

La metodología empleada en el artículo especializado será analítico-sintético, se realizará la investigación del tema, descomponiendo el mismo en partes, conceptos, características, naturaleza jurídica, normas relacionadas, tanto del control constitucional indirecto y directo como de los pactos colectivos de condiciones de trabajo, para poder demostrar y dar respuesta al problema seleccionado; así mismo el método deductivo, para una comprensión lógica del tema, se irá de lo general a lo particular. Por lo que se analizarán sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, para que en conjunto con la doctrina y base legal se

pueda concluir la improcedencia del control constitucional indirecto y directo.

Sera menester por tanto, la existencia de instrumentos jurídicos que permitirán proteger el orden constitucional. En este sentido, se conocerán los sistemas de control constitucional difuso o concreto. Ambos sistemas coexisten en el engranaje de la constitucionalidad guatemalteca, mecanizando los límites necesarios para que la ley fundamental sea recibida por su supremacía como la norma fundamental que rige por sobre otras ordinarias.

Sistemas de control constitucional

Concepto

Resulta una tarea difícil conceptualizar los sistemas de control constitucional, puesto que la definición de estos se encuentra implícita en la clasificación que de ellos se hace. Pero puede decirse que estos son instrumentos que surgen de la necesidad de mantener el orden constitucional requerido en las leyes que conforman el universo jurídico del Estado. Es decir, para tener certeza jurídica deben de precisarse sistemas de control constitucional de tal forma que las propias normas ordinarias o especiales no colisionen entre sí o entre las propias leyes orgánicas de las instituciones autónomas; sobre todo con el contenido de los pactos colectivos.

Naturaleza jurídica

Se debe tener claro, que desde mucho tiempo atrás, se ha tratado de mejorar la calidad de vida de las personas, es por ello que existen normativas, por medio de las cuales se ha dado protección y desde luego evitar el despotismo público, el cual ha sido parte de la historia de varios países a nivel mundial, es por ello que se ha intentado dar una libertad

individual, misma que se ha mismo amenazada por los Estados a través de sus autoridades.

En la búsqueda de mejorar la vida de las personas, ha sido necesario realizar cambios, dentro de estos se encuentra la separación de poderes, de las cuales hace referencia Jorge Alejandro Amaya, en su obra control de constitucionalidad de la manera siguiente:

La diferencia entre Locke y Montesquieu es que el primero escribe desde el poder y el segundo lo hace desde fuera de aquél. Ello es trascendental, porque en Locke el poder es fundamentalmente un problema de poder; en cambio, en Montesquieu es siempre un problema de libertad. Bajo estos supuestos, la doctrina de Montesquieu formula un modelo de organización del Estado en tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), si bien considera que el último no debe ser encomendado ni a un estamento ni a una profesión, sino a ciudadanos seleccionados anualmente a la suerte, no reunidos de modo permanente, sino según lo requiera la ocasión, y sin otra misión que ser la boca que pronuncia las palabras de la ley. La teoría de la división de poderes de Montesquieu fue considerada por el derecho constitucional liberal como componente esencial de una verdadera constitución. (2015, p. 40).

Los cambios se iniciaron, como bien se indicó, desde el momento en que se trató de dar una mejor organización al Estado, lo cual se logra al momento de realización una división en los poderes y por ende que estos tuvieran sus propias funciones, así como una normativa específica para que esta les sirviera de guía y quienes estuvieran a cargo de ellos cumplieran lo la ley.

Para el caso de Guatemala, hasta la presente fecha las funciones indicadas, están a cargo de la Corte de Constitucionalidad y tal como se hizo mención en la cita, esta tiene como función esencial la defensa del orden constitucional, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para lo cual se encuentra integrada por cinco magistrados, quienes para ser elegidos deben dar cumplimiento a los requisitos constitucionales, asimismo, tienen especificada su actividad en la normativa fundamental, con la finalidad de que en ningún momento se vulneren los derechos establecidos en la misma.

Para la comprender de una mejor forma lo relativo a la naturaleza jurídica del control constitucional, para lo cual fue indispensable la división de poderes, es por ello que a continuación se hará énfasis a las siguientes teorías.

La visión europea de la división de poderes

Interesante considerar que en Europa se respetó el pensamiento de Montesquieu, en cuanto a la división de poderes, sin embargo, existió alguien más que dio a conocer un cuarto poder, el cual debía ser

considerado, mismo que tenía relación con la importancia de Constitución, en especial del respeto de la libertad individual.

Para el efecto, Jorge Alejandro Amaya, en su obra control de constitucionalidad, indica:

La característica, entonces, de la visión y desarrollo europeo de la división de poderes se caracterizó, a partir de su origen, por una perspectiva de división funcional estricta del poder de gobierno, dejando a salvo que esta teoría se elaboró con anterioridad al nacimiento de las constituciones. Esta visión europea de la división de poderes derivará, muchos años después, y luego de los aportes que formulara Kelsen para la edificación de los tribunales constitucionales, en una nueva división cuatripartita de poderes, donde el tribunal constitucional -último interprete de la Constitución- se erige como poder autónomo en el marco de la trilogía clásica. (2015, p.43)

De la cita anterior, se establece que los tribunales constitucionales tienen como finalidad esencial, verificar el buen funcionamiento de los tres poderes, en especial que los mismos respeten el contenido de la Constitución, por ser la normativa suprema en cada país, es por ello que es indispensable la existencia de los mismo, ya que, solamente de esta forma se pueda verificar el buen cumplimiento de las funciones realizadas por las entidades estatales.

La visión estadounidense de la división de poderes

La teoría en mención, fue plasmada por Madison y Alexander Hamilton, fueron ellos quienes dieron a conocer nuevas ideas, las cuales permitieran garantizar la libertad individual, lo cual serviría para distribuir de una mejor manera las distintas competencias constitucionales. Es por ello que Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, en su obra el federalista, señala:

Esta idea será considerada como una de las fundamentales contribuciones de Madison a la ciencia política, cuando se propuso defender a la Constitución federal estadounidense de 1787 de la acusación de que violaba el principio de separación de poderes (el modelo rígido de Montesquieu), al establecer un sistema institucional de toma de decisiones que preveía la existencia de vínculos entre ellos. (2001, p.209).

La división de poderes en los Estados Unidos, también fue aplicada, pero la misma obtuvo varios cambios dentro de los cuales se incluyó como un cuarto poder al senado, el cual fue positivo para la realización y cumplimiento de las funciones de cada entidad, otro aspecto que se dio a conocer en la teoría objeto de análisis, es que debía existir una entidad que verificará que los otros poderes realizarán a cabalidad sus funciones, es decir, que estos se encargaran de supervisar a los mismos, pues solamente estará seria la forma en que un Estado pudiera funcionar.

Otras visiones de la división de poderes

Dentro de la doctrina han estudiado por lo regular dos teorías y de estas, se desprenden otras, aspecto que no cambia, ya que, en la naturaleza jurídica del control constitucional también se hace mención a otros criterios de división, dentro de estos se encuentran el modelo dualista, el cual hace énfasis al a importancia de que en todo Estado exista un parlamento.

A esta teoría también se agrega la importancia de contar con un poder de control, más que todo desde el punto de vista fiscalizador; también se encuentra el poder de ordenación, con la finalidad que cada órgano de Estado pueda formular su propia organización.

Otra teoría que se agrega es la pluralista, esta se encarga de realizar una distinción entre los poderes así como dar a conocer la existencia de los límites que deben existir entre estos, tal el caso de la supremacía de la Constitución, que por ser la carta fundamental, se debe respetar y que la misma no se puede reformar igual que las demás leyes; por otra parte, es la distinción en la esfera del poder, esto más que todo se encuentra dirigido a un orden democrático y libre, garantizando de esta forma la jurisdicción que se garantiza en la misma ley; también se encuentra la

distinción horizontal, la cual señala las competencias que existen entre las entidades de cada Estado, también se hace énfasis a la distinción territorial y a la temporal, con la finalidad de que exista un mayor respeto en la actividad estatal.

De las teorías, también se consideró la del modelo de Ackerman, la cual de conformidad con Jorge Alejandro Ayala, en su obra control de constitucionalidad señala lo siguiente:

Sostiene que el modelo que propone se compone por un primer ministro y su gabinete, quienes permanecen en el poder durante todo el tiempo en que mantengan el respaldo de una cámara de diputados elegida democráticamente. Su parlamentarismo acotado intenta contrarrestar el poder del gabinete y de la cámara, otorgando autonomía a nuevos poderes supervisores, incluido un tribunal constitucional. Argumenta que este modelo ofrece un camino más adecuado para el desarrollo constitucional que el que ofrece el enfoque estadounidense. (2015, p.49).

En esta teoría se establece una forma de poderes, pero la misma está más que todo, dirigida a una mejor organización, la cual permite que exista una mayor fiscalización entre los poderes del Estado y desde luego que haya mejoras para todo un país.

Fueron varias las teorías las teorías que se presentaron en la presente tesis, con la finalidad de comprender de una mejor manera cuales fueron los criterios que se utilizaron para la existencia de un control

constitucional, desde luego fueron varios los cambios que se realizaron, de los cuales fue cada Estado el que decidió, cual seguir.

Clasificación

Es menester contar con instrumentos jurídicos que protejan el orden constitucional, de ello surgen dos sistemas siendo estos el de control y el de protección de los derechos fundamentales, que se encuentran explícitos en la doctrina. Para el efecto, el sistema difuso, el cual es de origen norteamericano derivado del Judicial Review, es decir, la capacidad que tiene un tribunal de revisar ya que, tiene como finalidad proteger la Constitución de actos que puedan violentar el contenido que se encuentra en ella, en especial cuando hay normativas que han sido expedidas de carácter general por el Congreso de la República o por el Organismo Ejecutivo con categoría de leyes.

Para el efecto, Mauro Roderico Chacón, en su obra el control constitucional de las leyes en Guatemala, señala:

En este sistema el carácter jurisdiccional es más notorio, puesto que todos los jueces están facultados para inaplicar en el caso concreto, la ley o disposición legal que se opone a la Constitución, que no tiene por finalidad directa la de preservar la constitucionalidad de las leyes, sino de mantener el principio de prevalencia de la Carta Magna sobre cualquier otra norma o disposición legal, para sostener la jerarquía constitucional y orientar al juzgador en la selección de normas que efectivamente puedan ser aplicables al caso que conoce. (1990, p.156).

Por otro lado, se encuentra el sistema tanto concentrado como directo de origen europeo -propiamente reflexionado por Kelsen- conforme el cual la resolución que se dicta, por un tribunal nominado ad hoc, tiene efectos para todos u cada uno de los particulares, es por ello que no tiene efectos concretos e individuales sino más bien son de carácter general. Este sistema tiene como finalidad que el ordenamiento jurídico se conserve dentro del marco constitucional del ordenamiento jurídico.

Surge entonces, una institución especial y de carácter necesario, la Corte de Constitucionalidad, como guardián y protector, cuyo principal objetivo es conservar y mantener el equilibrio institucional entre los organismos del Estado y la población entre sí, así mismo velar por el fiel cumplimiento de las garantías constitucionales dentro del marco institucional.

El control constitucional de las leyes a cargo de los jueces es una extensión del derecho constitucional norteamericano, cuya finalidad es la de hacer efectiva la supremacía de la Constitución mediante la revisión de las leyes y de los actos de gobierno, con el propósito de mantenerlos en el marco de sus competencias y de invalidarlos cuando se exceden más allá de las limitaciones que se les ha impuesto desde el poder constituyente.

Así, al entrar en conflicto una ley ordinaria con la Constitución, es función de los jueces decidir cuál de las dos debe ser aplicada, que por supuesto debe ser la Constitución pues ésta es la ley suprema que rige a un país y sobre todo, el engranaje jurídico del Estado, es por ello que Jorge Mario García Laguardia, en su obra la defensa de la Constitución, señala lo siguiente: “En Guatemala el modelo norteamericano era conocido por la clase política de la independencia a través del famoso libro de Tocqueville, la democracia en América, así como en otros países latinoamericanos.” (1983, p. 65).

Características

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 268 presenta las características de la Corte de Constitucionalidad, estableciendo para el efecto, lo siguiente: “Es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que el asigna la Constitución.”

Del artículo citado, se consideran como características del control constitucional las siguientes:

- Por mandato constitucional se designa a la Corte de Constitucionalidad, el control de constitucionalidad.
- Se regula en la Constitución Política de la República de Guatemala, como las garantías el amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.
- La Constitución guatemalteca es flexible y desarrollada.
- La constitución guatemalteca va orientada a la defensa de los derechos fundamentales de la persona individual.

También, se señala con respecto al control constitucional de conformidad con Saúl Dighero Herrera, en su obra el control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala, lo siguiente:

La Constitución Política, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece los derechos y libertades que les son reconocidos a los habitantes de un Estado y regula lo referente a la organización y el funcionamiento de éste, estableciendo los órganos que han de integrarlo, así como la función esencial de cada uno de ellos. ((2002, p. 245).

Es por ello de suma importancia el análisis realizado al ordenamiento jurídico para determinar la importancia al respeto constitucional, y desde luego determinar qué sistema de control es el utilizado por el Estado de

Guatemala, y por ende dar a conocer en que artículos se encuentra inmerso el control constitucional en la normativa constitucional vigente en el país.

Se requiere de una serie de mecanismos que protejan las garantías inmersas en el cuerpo normativo para lo cual queda establecido que ninguna otra ley ordinaria está arriba de dicha supremacía pues de intentar serlo será nula ipso jure, sin embargo, es imprescindible la declaratoria de inconstitucionalidad pues las normas vienen de los hombres y ninguno es perfecto, lo que conlleva que en algún momento pueden llegar a chocar con la norma suprema.

Defender este equilibrio, donde se asienta la supremacía se necesita facultar a determinados tribunales con la potestad de dar a cono la existencia de preceptos no aplicables y que los mismos pueden ser contrarios a lo que establece la normativa suprema, lo cual podría conllevar a que los mismos legisladores puedan dar un uso negativo al ordenamiento legal, lo cual puede lesionar la Constitución Política de la República de Guatemala.

Interesante dar a conocer que, para el caso de Guatemala, desde hace ya varios años se realiza un control de constitucionalidad de las leyes, el cual se hace bajo las normas del sistema mixto, en el mismo se unifican los sistemas concentrado y difuso.

Saúl Dighero Herrera, en su obra el control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala, señala con respecto a los sistemas concentrado y difuso indica:

El sistema concentrado o austriaco está en manos de un órgano especializado que ejerce el control de constitucional con carácter general y cuyas sentencias poseen carácter *erga omnes*. Es el denominado legislador negativo, expulsando del ordenamiento jurídico la norma que a su juicio es lesiva a la ley suprema. En el sistema americano o difuso, en cambio, se atribuye la facultad a todos los jueces, desde primera instancia hasta casación, para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución, con efectos sólo para las partes que han intervenido en la controversia. (2002, p. 245).

La característica en cada uno de los sistemas se determina, desde el punto de vista de los efectos que cada uno tenía en lo relativo a la sentencia, en el concentrado, las sentencias eran de carácter general, sin embargo, en el difuso, estas solo están dirigidas a las partes interesadas, desde luego se buscaba no vulnerar la normativa.

En lo que respecto al sistema de control mixto, que es el que se utiliza en Guatemala, se encuentra establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala de la manera siguiente:

En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencias, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

El artículo constitucional citado, es una clara característica del sistema difuso, ya que en el mismo se determina lo relativo a la jurisdicción que se debe respetar en todo Estado y desde luego en cuanto a las competencias que le son asignadas a cada tribunal.

Otro artículo constitucional que hace referencia al sistema difuso, se el 204, el cual establece: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

Este mandato es establecido para obligar el respeto normativo, si bien no regula la inaplicación en forma directa, impone taxativamente la obligación de los jueces de aplicar la Constitución por sobre cualquier norma ordinaria. En consecuencia, los jueces lo han empleado para

estimar cuando procede la inconstitucionalidad de una ley inferior que contravenga la norma superior del territorio guatemalteco.

Por otra parte, se tiene lo establecido en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es en cuanto a la función esencial de la Corte de Constitucionalidad que es la de defender el orden constitucional, lo que conlleva a determinar otra característica en cuanto al sistema pero este desde el punto de vista concentrado, es por ello que se determina que en Guatemala se realiza un control constitucional en base al sistema mixto, pues es en la misma norma fundamental en la cual se establecen en distintos artículos cada uno de los sistemas que son empleados para el buen cumplimiento de la normativa por parte de las distintas entidades estatales y por ende para protección de la persona individual.

Objeto

Se debe tener presente que la Constitución como norma fundamental necesita de defensa, para lo cual se crean órganos específicos, los cuales tienen a su cargo, velar por el respeto de los derechos y garantías individuales establecidos en la normativa constitucional, para el efecto, German Bidart Campos, en su obra el derecho de la constitución y su

fuerza normativa, expone con respecto a la justicia constitucional lo siguiente:

El conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones que, para su actividad, se establecen en la misma carta fundamental. (1995, p.367).

Se debe comprender que, lo que se busca con la justicia constitucional es la garantizar la observancia de la Constitución, desde luego el objetivo central del control constitucional es defender y controlar el contenido de la misma, en especial la protección del destinatario de dicho contenido que las personas individuales.

El objeto del control constitucional, como ya se ha hecho mención, es velar por el cumplimiento del contenido en la Constitución Política de la República, debido a que en dicha normativa es en donde se establecen los derechos y garantías de cada uno de los guatemaltecos, a los cuales no se puede renunciar.

Trámite

En cuanto al trámite del sistema de control constitucional, este se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual se determina en el artículo 268 lo relativo al a

función esencial de la Corte de Constitucionalidad, que es la defensa del orden constitucional.

También, se hace referencia el artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo relativo a la integración de la Corte de constitucionalidad, determinando que esta, debe estar conformada por cinco magistrados titulares, para lo cual cada uno deberá contar con un suplente, asimismo, se establece que el periodo de estos tendrá una duración de cinco años.

Se hace mención a los artículos citados, debido a que, para que se inicie con un control constitucional, es necesario que, en primer lugar se integre un órgano específicos, que para el caso de Guatemala es la Corte de Constitucionalidad, la cual tiene varias funciones estas se encuentran establecidas en el artículo 272 de la normativa constitucional, dentro de las cuales se encuentran: “...f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad...”

Como bien se determinó en el presente título, el sistema de control constitucional empleado en Guatemala, es el mixto, esto debido a que en la misma Constitución Política de la República se comprobó, que dentro

de su contenido existen artículos en los cuales se encuentra inmerso tanto el sistema difuso como el concentrado.

Control constitucional guatemalteco

Es de interés dar a conocer que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, establece la importancia de garantizar los derechos individuales de las personas, razón por la cual se busca proteger los derechos humanos de los guatemaltecos en la normativa fundamental, es por ello que se consideró por parte del legislador desde hace mucho tiempo incluir el control constitucional de las normas.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, existen tres artículos en los cuales la redacción es bastante clara al establecer lo relativo al principio de la supremacía, para el efecto, en el artículo 44 específicamente en el tercer párrafo, se fija la norma general “Son nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”; en el artículo 174, se hace referencia al a jerarquía constitucional: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las Leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”; y el artículo 204, establece: “Los

tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

Los artículos constitucionales citados, determinan que no se puede actuar de oficio por parte de los jueces o en su caso de las entidades estatales, pues ante todo deben basar su actividad en el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala, esto con la finalidad de cumplir y respetar las garantías individuales de cada uno de los guatemaltecos.

Asimismo, se debe tener presente que la normativa constitucional vigente en Guatemala determina cuales son las formas de control constitucional de las normas, para lo cual se determina lo relativo a la inconstitucionalidad contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, así como la inconstitucionalidad en casos concretos, mismos que se encuentran contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Tipos de normas susceptibles de ser sometidas a control de constitucionalidad

En lo que respecta a las funciones de la Corte de Constitucionalidad, las mismas se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en ambas se desarrollan una serie de artículos constitucionales en las cuales se determina a cabalidad cada una de las funciones de dicha entidad.

Para el efecto, Jorge Mario García Laguardia, en su obra la justicia constitucional en Guatemala, señala lo siguiente:

La primera la constituye en garante de la Constitución y del sistema jurídico en general, es el intérprete supremo de sus normas y le da sentido al sistema, cuyas decisiones son vinculantes y obligan a los órganos del Estado y tiene pleno efecto contra todos. Por eso se explica su posición de independencia funcional e incluso económica. Y sus funciones las cumple con métodos jurisdiccionales, fuera de los casos de consultas y dictámenes que también entran dentro de sus competencias. Sus competencias específicas de control de normas son las siguientes: a) En única instancia conoce de inconstitucionalidades contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general; b) En segunda instancia de apelaciones de inconstitucionalidades en casos concretos; c) Emite opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado. La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, es directa y su única instancia y se plantea ante la Corte. Tienen legitimación para plantearla la Junta Directiva del Colegio de Abogados a través de su Presidente; el Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación; el Procurador de los Derechos Humanos y cualquier persona con el auxilio de tres abogados activos. Cuando la sentencia de la Corte declare la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia y si fuere parcial quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. Las sentencias que declaren inconstitucionalidad parcial o total, deben publicarse en el

Diario Oficial dentro de los tres días siguientes de la fecha en que queden firmes y la ley deja de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial. Si se hubiera decretado la suspensión provisional de la ley, atribución que le corresponde a la Corte, los efectos del fallo definitivo se retrotraen a la fecha en que se publicó la suspensión provisional. Y contra las sentencias de la Corte, no procede recurso alguno y produce efectos "erga omnes". (Downloads/Dialnet-Guatemala-1976258%20.pdf).

Es interesante tomar en cuenta con respecto a la inconstitucionalidad de leyes u otras disposiciones, que esta se conoce como inconstitucionalidad directa o en abstracto, las cuales tienen facultad para promover cualquier persona, siempre y cuando, como ya se hizo mención, cuando las normas inferiores tergiversen o en su restrinjan los derechos, principio o valores que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, asimismo, se puede plantar la inconstitucionalidad en mención cuando se desordene la estructura organizativa y esencial del Estado.

De conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, la inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, solamente se puede ser planteada de forma directa ante la Corte de Constitucionalidad, la cual debe ser por escrito, para lo cual se debe basar a las leyes procesales, también se puede interponer una suspensión provisión, sí a juicio de la Corte la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar daños irreparables.

También, se debe hacer referencia a la inconstitucionalidad de leyes en caso concreto, la cual es una acción que se puede hacer en todo tipo de proceso, para lo cual no importa la competencia o jurisdicción, como y así se hizo mención esta debe ser resuelta por el propio tribunal que conoce del conflicto y conoce en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad.

Para el efecto, José Arturo Sierra, en su obra derecho constitucional guatemalteco, señala:

El efecto que puede lograrse mediante esta acción, es la declaratoria de inaplicabilidad al caso concreto o particular de las normas que pretendidamente acusan vicio de inconstitucionalidad. O sea, no se da el efecto general de erradicar el sistema normativa la ley inconstitucional, como en la de tipo general o directa, sino solo un efecto interpartes. Vale para las partes y en el caso concreto en donde se resuelve la inaplicabilidad. Es por ello que, en cuanto al control en caso concreto, el sistema guatemalteco opta por aplicar el modelo de control constitucional difuso o americano. De todas maneras, debe admitirse que al tribunal ordinario que resuelve la cuestión constitucional en primera instancia, se le otorga el rango de tribunal constitucional y, de la apelación, conoce la Corte de Constitucionalidad. (2000, p.166)

El objeto de la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto, es realizar un estudio de la justicia constitucional, verificando el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala como ley suprema con la ley ordinaria para así poder determinar si existe colisión o no, es por ello que no en esta inconstitucionalidad no existe prueba de hechos y es irrelevante cualquier medio de prueba convencional.

Valor de las sentencias

Cuando la Corte de Constitucionalidad, declara la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, las mismas quedan sin fuerza normativa, si por alguna razón la declaración de inconstitucionalidad fuere parcial, permanecerá sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. Y en ambos casos dejen de surtir efecto desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, ello de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando se haya decretado la suspensión provisional, de conformidad con el artículo 141 de la ley en mención, los efectos del fallo, se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión, por su parte, el artículo 142 de la misma normativa, regula que contra las sentencias de la Corte y contra los autos que declaren la suspensión provisional no cabrá recurso alguno.

En términos generales la inconstitucionalidad de leyes tanto de carácter general o particular, es decir en cualquier caso, será resuelta como punto de derecho directo; aunque para su resolución se podrán invocar y consultar antecedentes históricos, dictámenes, análisis u opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia constitucional y se publicará en el Diario Oficial de la república. Se puede pedir contra las sentencias debidamente firmes y autos dictados en materia de inconstitucionalidad

por el órgano competente en la materia, los recursos de aclaración o ampliación.

El recurso de amparo

En lo que respecta al amparo, este es un instrumento o garantía que se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, porque el mismo está dirigido a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona individual, interesante señalar que este protege los derechos fundamentales, pero no la libertad individual o física, especialmente porque esta última es la función del habeas corpus o exhibición personal; para el efecto, Jorge Mario García Laguardia, en su obra la defensa de la constitución, de la manera siguiente:

La fuente del amparo mexicano, es indudable y muy clara en todo el derecho constitucional centroamericano, en su origen. Pero su desarrollo es muy diferente y más correcto en Centroamérica y Guatemala especialmente, pues evitó la macrocefalia o elefantiasis, y limitó cuidadosamente sus competencias de carácter estrictamente constitucional. Desde la primera Ley de Amparo, dictada en 1927, distinguía claramente entre el habeas corpus o exhibición personal cuyo objeto, como hemos visto, era reclamar por actos contra las personas o su libertad y el amparo, recurso utilizado cuando sean otros los derechos y garantías violados. (1983, p. 219).

El amparo, debe ser viable contra cualquier violación que puedan realizar los poderes públicos hacia los derechos cívicos constitucionales o en su caso en otras normativas vigente en el país, aspecto que se

encuentra establecido en la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el artículo 265, se establece en un solo artículo la definición de la procedencia del amparo de la manera siguiente:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes garantizan.

Tal y como se observa, en la cita anterior, el amparo, tiene a su cargo también el control constitucional, ya que este es una forma establecida en la normativa constitucional y una ley específica en la cual se determina la función de esta y como ya se hizo mención es ser tutelar de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por su parte, en el artículo 9 de la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se establece con respecto a los sujetos pasivos del amparo lo siguiente:

Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos

políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieran las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales o de cualquier naturaleza.

La Corte de Constitucionalidad ha dado a conocer que el contenido de los artículos constitucionales en los cuales existe congruencia con la doctrina sobre amparo, en los cuales se hace referencia que no acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio, y el mismo Tribunal ha fijado el concepto del amparo al afirmar que la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema y fundamental del ordenamiento jurídico, reconoce tanto los derechos como las libertades básicos de las personas que los mismos deben ser respetados, y en su caso, garantizados por la autoridad.

Además de instituir la tutela ordinaria de tales derechos, proveyó también en medios extraordinarios de control por los que se asegura su vigencia. Uno de éstos es el amparo, que tiene a su cargo dar protección, ya sea de índole preventiva como reparadora, contra aquellos actos u omisiones de autoridad que coaccionen, restrinjan o en su caso que violen los derechos y libertades establecidos en la normativa constitucional.

El artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula los casos específicos de procedencia que se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas o entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Asimismo, fija, entre otros los siguientes casos de procedencia:

a) para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución u otra ley; b) para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución o la ley; c) para que en casos concretos se declara que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional; d) cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa; e) cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales o cuando no hubiera medio o recurso de efecto suspensivo; f) cuando las peticiones y trámites entre autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días una vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite; g) en materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas; sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión. h) en los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos en la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan

Se indica que el amparo es un control constitucional, pues este tiene a su cargo, verificar el buen cumplimiento de los derechos fundamentales de los guatemaltecos, es decir, que ni personas ni entidades vulneren tales derechos, pues con ello no solo se está dando cumplimiento a la normativa constitucional vigente en el país, sino también a los distintos instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado de Guatemala.

Pactos colectivos de condiciones de trabajo

Concepto

De acuerdo con la legislación internacional del trabajo, es decir, el Convenio número 154 relativo a la negociación colectiva, en el artículo 2, se extrae el siguiente concepto:

A los efectos del presente Convenio, la expresión negociación colectiva comprende todas las negociación que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o (b) regula las relaciones entre empleador y trabajador, o (c) regula las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

Este concepto comprende dos características relativas al procedimiento colectivo; la primera, es en cuanto a la negociación colectiva la cual surge entre los patrones y trabajadores, misma que está regulada por las leyes nacionales, es decir, la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo así como las distintas leyes ordinarias en la materia, tomando en consideración, también, las que se crean por las partes interesadas, mismas que no se encuentran establecidas y detalladas en la ley.

Con base en el concepto anterior, diversos informes de la Organización Internacional del Trabajo permiten extraer algunas precisiones conceptuales, dentro de las cuales se puede hacer mención a la negociación colectiva, a pesar de que esta es de manifestación esencial de la autonomía colectiva, y por ende integra la libertad sindical, ya que por medio de ella las organizaciones sindicales cumplen con determinados fines para los cuales se constituyeron, interesante hacer énfasis a que esta no es una exclusiva actividad de las organizaciones en mención, pues los trabajadores que no se encuentran organizados en sindicatos pueden ejercer o ser titulares de algunas modalidades de negociación colectiva.

También se debe considerar que existen países en los cuales existe libertad sindical y que la misma cuenta con algunas restricciones, es por ello que estas adquieren un aspecto particular. Por otra parte, se debe señalar que la definición antes citada, señala la existencia de algunos procedimientos por medio de los cuales las partes interesadas tratan de fijar algunos aspectos que son propios de las distintas condiciones de trabajo, para lo cual es interés dar a conocer el resultado de los procedimientos que se deben dar a conocer en un instrumento específico, que puede ser un acta, un convenio o un acuerdo entre las partes.

Cada legislación definirá en sus normativas jurídicas específicas cuáles serán los mecanismos que se deberán aplicar a cada caso, así como señalar cual será la denominación, ante todo la ubicación jerárquica que tendrán los instrumentos tanto nacionales como internacionales que correspondan.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la negociación colectiva, también se puede producir en el marco de los procedimientos ya sean estos formales de naturaleza pública o en su caso por los regulados en el Código de Trabajo, o en su caso en los acuerdos en los cuales han llegado las partes interesadas.

Se está haciendo referencia a la negociación colectiva y que la misma es esencial y fundamental de la libertad sindical, razón por la cual se considera esencial dar a conocer los principios que ha a conocer el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo dentro de los cuales se encuentran como más básicos tanto para patronos como para trabajadores, mismos que se extraen de los distintos instrumentos internacionales, para el efecto, un elemento esencial se encuentra con respecto a la libertad sindical, que se encuentra contenido en las entidades sindicales de organizar libremente sus actividades y su programa de acción son las siguientes:

- a) La negociación colectiva es un elemento esencial de la libertad sindical que se encuentra contenido en el derecho de las entidades sindicales de organizar libremente sus actividades y su programa de acción.
- b) La determinación de las organizaciones sindicales titulares de la negociación colectiva debe ser definida en función de la representatividad que ostenten dichas organizaciones, y sin que exista injerencia del empleador o del gobierno.
- c) La negociación colectiva debe ser de aplicación tanto en el sector público como en el privado, es decir con independencia de la naturaleza de la actividad en que se cumplen las actividades.
- d) Cuando se admita la negociación colectiva con participación de representantes de los trabajadores no organizados, esta debe darse en el marco de la ausencia de las organizaciones sindicales.
- e) En todos los casos la negociación colectiva debe ser voluntaria tanto para trabajadores como para los empleadores, y debe darse al margen de toda intervención e injerencia gubernamental.
- f) Los organismos encargados de resolver las discrepancias que surjan en la negociación colectiva deben de ser independientes y su intervención debe ser en todo caso voluntaria para las partes, excepto en aquellos casos en que, tratándose de servicios públicos esenciales, el arbitraje deviene como un mecanismo obligatorio para la solución de las diferencias.

Derivado de lo anterior, se debe tomar en cuenta que dentro de las ventajas que existen en pacto colectivo de condiciones de trabajo, se encuentran las relativas a que las mismas se realizan conjuntamente entre patrono y trabajador, para lo cual deben verificar el cumplimiento de los principios de igualdad que deben existir entre las partes, así como el buen respecto de las normativas tanto constitucionales como laborales del país, asimismo, se crea estabilidad en la relación de trabajo que exista con el trabajador, también existe de cierta forma un aire de paz en la empresa, también se evita la competencia desleal que pueda existir entre los mismos trabajadores.

Naturaleza Jurídica

Es de interés dar a conocer que el contrato colectivo de trabajo, desde hace mucho tiempo fu de motivo de preocupación, esto debido a que había confusión con el derecho civil formalista, asimismo, se debe tomar en cuenta que no existieron profesiones o en su caso tratadistas del derecho de trabajo los cuales pudieran ayudar a las nuevas modificaciones, derivado de ello se dio una perplejidad en cuanto a determinar cuál era realmente la naturaleza jurídica del mismo.

Asimismo, existieron otras preguntas, dentro de las cuales sobresalió a que esta era una figura del derecho público o del derecho privado, también hubo una confusión en lo que era determinar si el contrato colectivo de trabajo era realmente un contrato o en su caso una fuente del derecho objetivo, así como determinar cuál era realmente el elemento normativo del contrato colectivo.

Para determinar realmente cual era la naturaleza jurídica de los pactos colectivos de trabajo, fue necesario realizar varias críticas, dentro de las cuales se encuentran las del autor Raúl Antonio Chicas Hernández, en su obra derecho colectivo del trabajo de la manera siguiente:

a) En primer término hubo que determinar que era un contrato de derecho privado y de sus efectos consistían en la obligación de incluir su contenido en los contratos individuales de trabajo que se realizaran en el futuro; b) en segundo término había que explicar cuál era la razón de su obligatoriedad, puesto que cuando menos del lado de los trabajadores se otorgaba por un grupo o una asociación con personalidad jurídica, pero para obligar, no al grupo como tal sino a sus miembros. Era pues, urgente preguntar por el principio jurídico que permitiera obligar a los miembros del grupo o asociación obrera con el empresario; o en otras palabras ¿Cómo explicar que quedaran obligados los trabajadores por un acto jurídico que debía sido otorgado por una asociación o persona jurídica distinta de aquellos? ¿Cómo explicar que se podía aplicar a aquellas personas que no había participado, ni en forma directa ni indirecta en su celebración? (2005, p.216)

Por otra parte, es esencial dar a conocer que también existieron doctrina civilistas o corrientes clásicas, para determinar la naturaleza jurídica del pacto colectivo de trabajo, entro de estas se encuentran las señaladas por el autor Raúl Antonio Chicas Hernández (2005):

- En cuanto a la teoría de la gestión de negocios, está más que todo hacía referencia a que una persona se hacía cargo de los asuntos de otra persona de forma voluntaria, para lo cual se obligaba a realizar estos de forma ordenada y siempre en provecho del dueño, sin embargo, para cada uno de los negocios que se realizaban era necesario que el dueño los ratificara.
- La teoría del mandato siempre, este se llevaba a cabo cuando una persona llamada mandatario, se obligada a realiza por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le solicitare, es decir, este también se vio, desde el punto de vista del mandato, para lo cual era necesario que el trabajador de forma expresa otorgara mandato a la asociación para que esta realizara determinados asuntos con el empresario.
- También se encontraba lo relativo al mandato complejo, este era similar al anterior, es decir, que los trabajadores se obligaban a que se diera mandato a la asociación profesional, esto con la finalidad de mejorar las condiciones de trabajo, así como para obligar al socio frente a la asociación.
- Teoría de la estipulación a favor de tercero, este más que todo significaba solamente beneficios en el contrato de trabajo, por lo que en la doctrina se utilizaba al trabajador como terceros en la asociación, lo que conllevaba a que esta era una desventaja.

- Teoría de la personalidad moral ficticia de la asociación profesional, esta conllevaba más que todo al respeto que debía existir entre las partes, pero a la vez se corría el riesgo de la destrucción de los acuerdos a los cuales se llegaban, esto debido a cada trabajador así como el empresario podían tener acuerdos distintos.

Han sido varios los criterios que han existido en cuanto al pacto colectivo de condiciones de trabajo, dentro de estas también se encuentra la teoría de la solidaridad necesaria dentro de estas se encuentran la de la costumbre profesional es decir, esta tiene su origen contractual pero que su costumbre deviene de una profesional.

Por otra parte se encuentra la teoría jurídico sociales, esta se debe al desarrollo que ha tenido el derecho de trabajo; también se encuentra la teoría del derecho social y objetivo, está más que todo hace mención a la transformación que han tenido las nociones tradicionales del derecho; la teoría de la institución jurídica, la cual cree en la adopción de las nuevas necesidades que aquejan a la sociedad, tomando en consideración también la existencia de un derecho autónomo.

Es por ello que autor Raúl Antonio Chicas Hernández, señala en su obra derecho colectivo de trabajo, con respecto a la naturaleza jurídica del pacto colectivo de condiciones de trabajo lo siguiente:

- a) Es una institución del derecho público;
- b) Es una fuente autónoma del derecho objetivo, es una nueva forma de creación del derecho objetivo;
- c) Es un cuerpo normativo jurídico creado autónomamente por las organizaciones de trabajadores y patronos para reglamentar las relaciones de trabajo en la empresa o empresas, en que representan algún interés jurídicamente protegible;
- d) En los pactos colectivos de condiciones de trabajo se les da categoría de Ley Profesional; por las consideraciones anteriores. (2005, p.245)

Como bien se ha establecido en el artículo científico, el pacto colectivo de condiciones de trabajo, es un acto jurídico por medio del cual se crean obligaciones sin sujetarse a los requisitos tradiciones, solamente a lo establecido en la leyes vigentes, asimismo, es de importancia dar a conocer que la naturaleza jurídica de estos es que es de derecho público.

Clasificación

El arreglo directo

Este es un instrumento de carácter formal, el cual se celebra con la única finalidad de establecer cuáles serán las condiciones de trabajo, para lo cual en ningún momento se figura como titular una organización

sindical, pues lo que se busca es contar con la representación del personal, es por ello, quien decida asumir la defensa del interés colectivo, se debe contar un representante del personal, por lo general, para ello no es necesario que este acuda a procedimientos de conciliación administrativa o en su caso judicial, es por ello que en la doctrina, se hace mención a varias demonizaciones dentro de las cuales se encuentra la negociación colectiva o en su caso la organización sindical.

Se debe tomar en cuenta que en base a los pactos colectivos de condiciones de trabajo, también existe normativa internacional en la que se encuentran aspectos de importancia, para el efecto, se hace mención al Convenio número 135 relativo a la Protección y facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores de la Empresa, específicamente en el artículo 3 se hace mención a lo siguiente:

A los efectos de este Convenio, la expresión representantes de los trabajadores comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate: a). De representantes sindicales, es decir representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados de ellos; o b). De representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.

Para el caso de Guatemala, se debe considerar que de conformidad con el Código de Trabajo existe un apartado exclusivo en el cual se hace mención al arreglo directo, en el cual se establece que tanto patronos como trabajadores deben resolver los distintos conflictos que se susciten entre ellos, para lo cual pueden constituir algún tipo de comités o consejos en determinado lugar, para ello el mismo cuerpo legal establece el procedimiento a seguir, pues lo que se busca es que ningún momento los sujetos puedan ser objeto de vulneración en sus derechos laborales.

La Convención colectiva de trabajo

Cuando se hace referencia a la convención colectiva de trabajo, se está señalando lo relativo al instrumento que tienen ya sea uno o varios sindicatos de trabajadores con un empleador o en su caso organizaciones de empleadores, los asuntos que estos tendrán a bien, es verificar el buen cumplimiento de los contratos de trabajo, pues es de esta forma como se protege a cada uno de los guatemaltecos que realizan una actividad determinada.

Es importante tomar en cuenta que existe un sinnúmero de instrumentos internacionales, en especial los elaborados por la Organización Internacional del Trabajo, dentro de esta se en cuenta el Convenio

número 154 relativo a la negociación colectiva, mismo que ya fue citado anteriormente, el mismo se aplica a todas las ramas de la actividad económica, así como a la administración pública entre otros aspectos, en especial se determina que la negociación colectiva debe ser posible para todos los emperadores y a todas las categorías de trabajadores sin discriminación alguna.

También es necesario hacer mención a la participación de entidades no sindicales, dentro de estas se encuentran las coaliciones temporales, para lo cual el Convenio número 98 relativo al Derecho de sindicalización y de Negociación Colectiva, de la Organización Internacional del Trabajo, determina que todo trabajador debe contar con una adecuada protección contra todo acto de discriminación e injerencia para lo cual se deben tomar las medidas respectivas en la normativa de cada Estado.

La vía directa en la negociación

Cuando el legislador determinó que la negociación colectiva fuera desarrollada fundamentalmente por las partes interesadas, fue debido a que se estaba en presencia, fue debido porque para algunos esto debía hacerse de forma directa, esta se caracteriza especialmente por dos elementos, dentro de los cuales el primero, es por la no presencia

obligatoria en la negociación de terceros que tutelen los procedimientos contribuyendo a las partes en el pacto, para el caso de Guatemala y de conformidad con el Código de Trabajo, se está haciendo referencia a los amigables componedores.

El segundo elemento, se da debido a la inexistencia de un verdadero conflicto entre las partes, lo cual se entiende en esta etapa, que las pretensiones colectivas todavía no han sido refutadas por el empleador, es por ello que la diferencia, si es que existe, se encuentra bastante escondida, esto debido a que la misma aun no ha sido planteada.

En lo que respecta a la negociación en vía directa, se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 51 del Código de Trabajo guatemalteco, el cual regula lo siguiente:

Para la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el respectivo sindicato o patrono hará llegar a la otra parte para su consideración, por medio de la autoridad administrativa de trabajo más próxima, el proyecto de pacto a efecto de que se discuta en la vía directa o con la intervención de una autoridad administrativa de trabajo o cualquier otro u otros amigables componedores. Si transcurridos treinta días después de presentada la solicitud por el respectivo sindicato o patrono, las partes no han llegado a un acuerdo pleno sobre sus estipulaciones, cualquiera de ellas puede acudir a los tribunales de trabajo, planteando el conflicto colectivo correspondiente, para que se resuelvan el punto o puntos en discordia. Para este efecto, de ser posible, junto con el pliego de peticiones se presentará la comprobación de los puntos convenidos, especificando en dicho pliego aquellos otros respecto a los cuales no hubo acuerdo. Si no se pudiere presentar tal comprobación, en el pliego de peticiones se harán constar los puntos en que existe conformidad y en los que no hay, a fin de que el Tribunal de Conciliación pueda comprobar estos extremos.

El mismo Código de Trabajo guatemalteco, determina que entre las partes se deben presentar un pliego de peticiones, para que estos observen las mismas, para luego poderlas discutir en vía directa, para así solucionar de una forma agradable el conflicto planteado, por ende que ninguna de las partes salga afectada.

Derivado de lo anterior, se establece que la negociación en la vía directa se encuentra regulada en el Código de Trabajo de Guatemala como una fase obligada, cuando se trata de una negociación de los pactos colectivos de condiciones de trabajo, para lo cual se debe tener claro que se debe presentar un pliego de peticiones tanto para el sector privado como el público.

La institución de la conciliación

Es de interés comprender que al momento de que los sujetos laborales quieran de alguna manera realizar un pacto de condiciones de trabajo, esto siempre traerá consigo conflictos, para el efecto, toda contienda laboral conlleva a divergencias y por ello el legislador también decidió poner atención a la doctrina en cuanto a la solución de conflictos, para lo cual se desarrollan una serie de sistemas, sin embargo, para el caso de la presente investigación jurídica se hará mención a la conciliación.

El Código de Trabajo guatemalteco, en el artículo 377 regula con respecto a la conciliación lo siguiente:

Cuando en un lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar una huelga o paro, los interesados, si se tratare de patronos, o de trabajadores no sindicalizados, elaborarán y suscribirán un pliego de peticiones, en el que, asimismo, designarán tres delegados, que conozcan muy bien las causas que provocan el conflicto y a quienes se les conferirá en el propio documento, poder suficiente para firmar cualquier arreglo en definitiva, o simplemente *ad referéndum*. Si se tratare de patronos o trabajadores sindicalizados, la asamblea general de la organización, de conformidad con lo previsto en este Código y en los estatutos respectivos, será la que acuerde el planteamiento del conflicto, correspondiéndole la representación del sindicato al comité ejecutivo en pleno o a tres de sus miembros que designará la propia asamblea general.

Es por ello que se puede indicar con respecto a la conciliación que esta es una negociación jurídica, porque ante todo debe sobresalir la voluntad de las partes, asimismo se debe comprender que existen autores que señalan que este es un acto meramente procesal, pues se debe seguir un procedimiento, mismo que se encuentra regulado en la ley laboral vigente en Guatemala.

En lo que respecta la institución de la conciliación, es preciso tomar en cuenta que este es un sistema de solución de conflictos, pues esta es su principal característica, es decir, si no hay conflicto no es necesario hacer uso de esta institución, para que esta surta sus efectos, de conformidad con la ley, también se debe considerar la presencia de un conciliador

como tercero, sin dejar por un lado a las partes en conflicto, pues estas son los protagonistas directos en el mismo.

Se debe tomar en cuenta que el conciliador, a pesar de que es parte importante en la conciliación este solamente se debe limitar a los puntos de vista de las partes, es decir, este no puede entrar a analizar la problemática o en su caso formular algún tipo de recomendación al respecto, pues la conciliación se debe ver desde el punto de vista procesal, en donde el resultado solamente depender de la voluntad de cada una de la partes.

La conciliador puede darse desde dos puntos de vista, el primero, es que puede ser voluntaria, y esta se lleva a cabo cuando las partes están de común acuerdo y son ellas quienes deciden someter a conciliar algún tipo de conflicto o alguna diferencia que pueda existir dentro de la relación de trabajo, para lo se solicita que intervenga el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El segundo punto de vista, es que la conciliación se puede dar de forma obligatoria, es decir, cuando la misma ley es la que determina en qué casos las partes deben someter sus diferencias a dicha institución y que estos necesiten de la intervención de un órgano conciliador.

Análisis de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en contra de los pactos colectivos de condiciones de trabajo

En la presente investigación jurídica se hará mención a las normas que fueron impugnables por el control constitucional, mismas que se encuentran contenidas en el expediente número 3707-2007 de la Corte de Constitucionalidad, con fecha trece de marzo del año dos mil ocho; por lo que es necesario hacer mención que los delegados de la Procuraduría General de la Nación de Guatemala Baudilio Toledo Samayoa y Susy Elizabeth Pérez Cabrera de Castillo referente al juicio ordinario laboral catorce guion dos mil seis (14-2006) impugnan lo señalado en el artículo 45 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre el Ministerio Publico y el Sindicato de Trabajadores de la entidad.

El artículo 45 del pacto objeto de análisis, manifestó el incidentante, determina que los trabajadores del Ministerio Público que sean despedidos, podrán acudir a los tribunales de Trabajo y Previsión Social, para presentar las pruebas en las cuales se dé a conocer que el despido fue injusto, tal disposición viola el artículo 108 de la Constitución política de la República de Guatemala, en cuyo texto se regula que las relaciones de los trabajadores y sus entidades autónomas se rigen por las leyes o disposiciones propias de la entidad cuando existieren y, en el caso concreto.

El Ministerio Público cuenta con su propia Ley Orgánica, vigente, por lo que no es aceptable que la relación con sus empleados se pretenda regir por medio de otras leyes o disposiciones, como lo pretende el artículo 45 impugnado, mismo que a un cuerpo normativo distinto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, situación por la cual se solicitó se declarara con lugar la excepción de inconstitucionalidad en caso concreto promovida contra el artículo 45 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio Público.

Asimismo en la Resolución de primer grado, el tribunal consideró no ha lugar a la excepción de inconstitucionalidad por cuanto al tenor del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, es decir, el artículo 45 ya no se encuentra vigente, puesto que tanto el Ministerio Público como los trabajadores ya celebraron un nuevo Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

En cuanto a la apelación, misma que se llevó el día del a vista, el solicitante replicó los argumentos presentados en la excepción de inconstitucionalidad y solicitó se declarara con lugar el recurso de apelación interpuesto; posteriormente, el Jefe del Ministerio Público argumentó que si bien existe un nuevo Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo en la institución que preside, la norma cuya

constitucionalidad se cuestiona resulta aplicable en el caso concreto; como consecuencia, resulta intrascendente que dicho Pacto haya sustituido por otro; además, es congruente con el argumento que sostiene el incidentante en cuanto a que el artículo impugnado viola el contenido del artículo 108 constitucional porque éste dispone: “que las relaciones del Estado y sus entidades autónomas” deben regirse por sus propias leyes, cuando existieren.

Por otra parte, solicitó que se revoque la resolución apelada Marta Rebeca López Vásquez de Ardón, quien expresó que el planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto formulado no cumple los requisitos que la ley exige para su viabilidad, habida cuenta para el efecto, es indispensable que el fallo a dictarse dependa de la validez o invalidez de la norma cuestionada, y en el presente caso, el artículo reprochado no se encuentra vigente; además, es necesario que se efectúe razonamiento suficiente que evidencie la inconstitucionalidad cuya declaración se pretende, aspecto que no cumplió el interponente en el planteamiento respectivo, aspecto por el cual se solicitó que se confirme el auto recurrido.

En el Considerando III se plantea que respecto de la posibilidad de impugnar por vía de la inconstitucionalidad en el caso concreto los pactos colectivos de condiciones de trabajo, esta Corte ha sustentado la siguiente tesis:

Un pacto colectivo de condiciones de trabajo es el celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos o sindicatos de patronos, cuyo fin es reglar las condiciones de prestación de trabajo y materias afines. Se le denomina 'ley profesional' porque tiene fuerza obligatoria para las partes que lo han suscrito y para todas las personas que en el momento de entrar en vigor, trabajen en la empresa o lugar de trabajo, en lo que les fuere favorable. En ese sentido, un pacto de condiciones de trabajo es un acuerdo colectivo que rige para partes determinadas por tiempo determinado (denunciabile a su término) y no está dotado de generalidad. Es decir, no se trata de una ley ordinaria por no haber sufrido el procedimiento formal de creación, no es un reglamento por no ser emitido por los órganos públicos que de acuerdo a la Constitución tienen potestad reglamentaria, y no son disposiciones de carácter general porque no van dirigidos a un número indeterminado de personas, sino a partes determinadas como consecuencia de un acuerdo negociado. (Sentencias de nueve de enero de dos mil tres y veintiuno de noviembre de dos mil siete, expedientes un mil ciento catorce - dos mil dos y un mil quinientos setenta y nueve - dos mil siete).

Como se dio a conocer la misma Corte dio a conocer su aspecto con respecto a este tema, asimismo, se hizo énfasis en la Gaceta 59 de la Corte de Constitucionalidad, expediente número 1076-2000 lo siguiente:

Esta Corte advierte que en el caso de estudio, se impugna un artículo del pacto colectivo de condiciones de trabajo que rige para las partes involucradas (Ministerio Público y sus trabajadores); por lo que, tomando como asidero los argumentos con los que se resolvieron los precedentes invocados, se concluye que la norma impugnada no tiene ninguna de las tres características descritas para ser atacable mediante la presente inconstitucionalidad de ley en caso concreto; en consecuencia, tal circunstancia impide a esta Corte efectuar el examen comparativo de fondo de rigor e impone su declaratoria de improcedencia, ello en aplicación del criterio sostenido y lo resuelto también en sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno, dictada dentro del expediente un mil setenta y seis guión dos mil.

Derivado de lo arriba señalado, se determina que se está buscando una exoneración de multa a los abogados auxiliares, es decir, lo que se busca es velar por intereses del Estado aspecto que no correspondería al tipo de inconstitucionalidad, pues solamente se haría si se afectara realmente una de las partes no para beneficiar solo a una de las partes, en especial si se trata del pago de multas.

Como se puede observar la jurisprudencia en la que basó su resolución la Corte de Apelaciones son (Sentencias de nueve de enero de dos mil tres y veintiuno de noviembre de dos mil siete, expedientes un mil ciento catorce - dos mil dos y un mil quinientos setenta y nueve guion dos mil siete). Lo que es un indicador que la Jurisprudencia como sistema de control en contra de pactos colectivos necesariamente debe ser consultada como instrumento jurídico para mejor falla.

Asimismo, se consideró el análisis del expediente 202-2008 de la Corte de Constitucionalidad, con fecha nueve de abril del año dos mil ocho, el cual se emitió por el Juzgado de <primera Instancia de Trabajo Y Previsión Social del municipio de Malacatán del departamento de San Marcos, mismo que se constituyó como Tribunal Constitucional, en la excepción de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, este fue promovido por el Ministerio Público, en contra el artículo 45 del Pacto

Colectivo de Condiciones de Trabajo, el cual hasta la presente fecha aun se encuentra vigente en el Ministerio Público.

En el expediente también, se hizo mención a que el artículo 45 del pacto arriba citado, viola el contenido de la Constitución Política de la República, específicamente en el artículo 108, al igual que el expediente antes citado, para el efecto, en la resolución del expediente número 202-2008 señalo lo siguiente:

...El juzgador luego de hacer un análisis de las argumentaciones presentadas, considera que un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo es el que se celebra con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste, dicho pacto tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en instituciones y/o dependencias que regule.

Al igual que el expediente arriba citado, se entiende que un Pacto Colectivo de Condiciones Trabajo tienen la naturaleza de ley profesional, derivado de ello es que estos tienen fuerza obligatoria para las partes que lo suscriben, es por ello que después de la interpretación de la normativa impugnada se determina que esta establece un beneficios específico para la clase trabajadora, ya que, cuando se entienda que el trabajador ha sido despedido sin causa justa, éste puede acudir a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social a pedir que se pruebe y se declare que el despido no encuadra dentro de las causales de despido reguladas en la Ley de Servicio Civil.

Es por ello que se estima, la no existencia de una contradicción en la normativa indicada y el contenido del artículo 108 constitucional, ya que el artículo 45 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, constituye una ventaja para la clase trabajadora, ya que, le da la posibilidad ante las injusticias de los patronos, ante los despidos de se realicen de forma injustificada, tales decisiones deberán examinadas mediante un proceso de conocimiento el cual debe tramitarse ante los Juzgados de Trabajo y Previsión Social.

Es importante tomar en cuenta que una norma, como lo son los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, deben brindar mejoras en las situaciones de trabajo, así como velar por el buen cumplimiento de los derechos de todas aquellas personales trabajadoras, es decir, no deben entrar en conflicto con las normas de carácter constitucional, fortificando de esta manera las leyes que regulan las relaciones entre patronos y trabajadores, desde luego cumplir con lo relativo a tutelar a la clase trabajadora, para lo cual se deben observar los factores tanto económicos como sociales, y por lo tanto que los derechos concedidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, constituyen un minimun de derechos, en especial cuando se trata de las negociaciones de carácter colectivo.

Por otra parte, en el Considerando III de la Resolución de la Sala de apelaciones se plasma que: Respecto de la posibilidad de impugnar por vía de la inconstitucionalidad en el caso concreto los pactos colectivos de condiciones de trabajo, esta Corte ha sustentado la siguiente tesis:

Un pacto colectivo de condiciones de trabajo es el celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos o sindicatos de patronos, cuyo fin es reglar las condiciones de prestación de trabajo y materias afines. Se le denomina ley profesional porque tiene fuerza obligatoria para las partes que lo han suscrito y para todas las personas que en el momento de entrar en vigor, trabajen en la empresa o lugar de trabajo, en lo que les fuere favorable. En ese sentido, un pacto de condiciones de trabajo es un acuerdo colectivo que rige para partes determinadas por tiempo determinado (denunciabile a su término) y no está dotado de generalidad. Es decir, no se trata de una ley ordinaria por no haber sufrido el procedimiento formal de creación, no es un reglamento por no ser emitido por los órganos públicos que de acuerdo a la Constitución tienen potestad reglamentaria, y no son disposiciones de carácter general porque no van dirigidos a un número indeterminado de personas, sino a partes determinadas como consecuencia de un acuerdo negociado. (Sentencias de nueve de enero de dos mil tres y veintiuno de noviembre de dos mil siete, expedientes un mil ciento catorce - dos mil dos y un mil quinientos setenta y nueve - dos mil siete).

Derivado de lo anterior, se determina que la norma impugnada no tiene ninguna de las tres características descritas para ser vulnerable mediante la presente inconstitucionalidad de ley en caso concreto; es por ello que de conformidad con el expediente citado, no se efectuó un examen comparativo de rigor o de improcedencia de conformidad con el expediente un mil setenta y seis guión dos mil de la Corte de Constitucionalidad.

En ambas sentencias se puede observar que tienen como punto de mecanización los artículos 45 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores de esa Institución y el artículo 108 constitucional. Siendo los mismos artículos los meritorios en ambas sentencias, las circunstancias de hecho cambiaron en cuanto al planteamiento del incidentante.

Vale la pena aquí, que no existe conocimiento obligado en segunda instancia, ya que, esta iniciará sólo en caso de que una de las partes interponga el recurso de apelación contra el auto o sentencia, de no hacerlo, la resolución quedará firme con la resolución dictada en la primera instancia; durante la primera instancia, promovida como excepción o incidente, la inconstitucionalidad de ley en caso concreto se tramitará en cuerda separada, sin suspender el trámite del asunto principal, el cual únicamente se suspende, se dicta el auto de primera instancia y el mismo causa ejecutoria.

Asimismo, de conformidad con el autor Dighero, Saúl en su obra el control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala, señala con respecto a las características del procedimiento lo siguiente:

- Es un régimen de control difuso, toda vez que el control de la constitucionalidad de las leyes es ejercido por los jueces de la jurisdicción ordinaria, quienes actúan en carácter de tribunal constitucional.
- Es incidental, porque en él se resuelve un asunto conexo al principal.
- Es de alcance particular; sus efectos se circunscriben a las partes que intervienen en un proceso, siendo éstos interpartes, sin afectar la vigencia de la norma.
- Posee efectos declarativos para ese caso concreto, en el que todo juez o tribunal puede declarar la inaplicación de una norma legal cuando no la considere constitucionalmente válida, atendiendo a una de las partes que en el juicio planteó la duda sobre la constitucionalidad de la norma aplicable.
- La legitimación activa para el planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto la tienen las partes en el proceso de que se trate, cuando a juicio de una de ellas existe una norma de dudosa constitucionalidad que puede serles aplicada. Esta norma puede haber servido de base en la demanda, en la contestación o de cualquier forma resultar del trámite del asunto. Posee legitimación la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley. Como se observa, en la inconstitucionalidad en casos concretos no existe acción popular.
- El tribunal competente para conocer de esta acción es el mismo que conoce del asunto en el que se plantea, excepto los juzgados menores. En caso de que se les plantee el asunto, éstos deberá elevar la inconstitucionalidad al superior jerárquico.
- Respecto de la suspensión provisional de la norma impugnada, es un aspecto que no fue regulado en la LAEPyC para casos concretos. Por lo tanto, es norma conservará su vigencia y podrá ser aplicada, hasta que el tribunal declare su inaplicabilidad.
- Las resoluciones de inconstitucionalidad que dicte la Corte de Constitucionalidad en casos concretos, crean jurisprudencia, la cual se conforma al existir tres fallos contestes, que reiteren un mismo criterio, sin que exista uno en contrario. El mismo puede variarse por el Tribunal Constitucional, razonando la innovación. (2002, p.248)

En Guatemala se establece lo referente al control concentrado de las leyes, coadyuvando de esta manera a mantener la supremacía constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.”

Es muy amplio el campo de acción de la inconstitucionalidad general, toda vez que puede impugnarse cualquier norma de carácter general que a juicio del accionante posea un vicio de esta clase. La Corte de Constitucionalidad en la gaceta jurisdiccional número 60 ha declarado que, conforme lo determinado en el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el control de constitucionalidad no se limita a la ley strictu sensu, como producto de la potestad que tiene el Organismo Legislativo, pues esta abarca a todas las disposiciones gubernativas con demanda a ser parte de las leyes de la nación.

La acción de inconstitucionalidad general, se halla revestida de una serie de características que la colocan entre una de las principales garantías constitucionales, dentro de las cuales se encuentra la legitimación activa; las leyes aptas de ser impugnadas de inconstitucionalidad; la competencia para conocer la inconstitucionalidad general; así como la suspensión temporal de la norma; el término para la interposición de la acción de inconstitucionalidad; y los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad.

Conclusiones

Es procedente el control constitucional en contra de pactos colectivos de condiciones de trabajo se concluye en que si procede dicho planteamiento siempre y cuando vaya dirigido a una norma adecuada y se utilice el recurso correcto ante los órganos constitucionales creados para la vigilancia del respeto a las normas impugnables.

El control constitucional de leyes y reglamentos, para verificar la correcta aplicación de la normativa jurídica guatemalteco, existe un órgano constitucional como guardián y protector del orden constitucional, el cual es el encargado de llevar a cabo el respeto a la norma suprema que rige al país.

Los pactos colectivos de condiciones de trabajo como institución legal y ley profesional, cuya finalidad es la de negociar beneficios entre empleadores y empleados sin en ánimo de causar algún perjuicio para ninguna de las partes.

Según la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad se ha podido determinar que han producido impugnaciones contra pactos colectivos de condiciones de trabajo por considerar los incidentantes que se vulnera la

ley fundamental los cuales han sido declarados sin lugar ya que la norma que se pretende impugnar no reviste la figura de ley reglamento o disposición de carácter general.

Referencias

- Amaya, J. (2015). *Control de constitucionalidad*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Bidart, G. (1995). *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Editorial La Argentina.
- Chacón, M. (1990). *El control constitucional de las leyes en Guatemala*. Guatemala: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
- Chicas, H. (2005). *Derecho colectivo del trabajo*. Guatemala: Editorial Litografía Orión.
- Dighero, S. (2002). *El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- García, J. (1983). *La defensa de la constitución*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.
- Hamilton, A. et.al. (2001). *El federalista*. México: Fondo de Cultura Económica.

Materiales legales

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código de Trabajo. Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Servicio Civil, Decreto Número 1748 del Congreso de la República de Guatemala.

Convenio Número 135, sobre los Representantes de los Trabajadores, Organización Internacional del Trabajo, 1971.

Convenio Número 98, sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, Organización Internacional del Trabajo, 1949.

Convenio Número 154, sobre la Negociación Colectiva, Organización Internacional del Trabajo, 1981.

Expediente Número 202-2008 de la Corte de Constitucionalidad de fecha 9 de abril de 2008.

Expediente Número 3705-2007 de la Corte de Constitucionalidad de fecha 13 de marzo de 2007.